

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, se declaró impedida para conocer del presente proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00082-00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al despacho, y atendiendo el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito, de Sincelejo para conocer del presente proceso, es deber de este despacho manifestarse al respecto.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante actuación procesal de fecha 14 de marzo de 2017, la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, doctora LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO, se declaró impedida para conocer del presente proceso por un conflicto de intereses a la luz del artículo 40 de la Ley 734 de 2002, como quiera que el doctor PANTALEON NARVAEZ ARRIETA, quien actúa como apoderado de las parte demandante, es Conjuez dentro del proceso 70-800-2015-00203-00 que ésta adelanta contra la Rama Judicial.

2.2.- Por otra parte, observa el Despacho que el proceso se encuentra para resolver medida cautelar, por lo que resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 101 del C.P.A.C.A.

2.2.1- Mediante escrito de la demanda, la parte actora solicita al juzgado séptimo administrativo del circuito de Sincelejo resolver el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la resolución No. 0000139 de 7 de junio de 2016, por medio de la cual se practica la liquidación del crédito y costas en el proceso coactivo seguido en su contra, del auto aprobatorio de remate No. 00005 del 19 de julio de 2016, por medio del cual se aprueba el remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340 – 10744,6 y el oficio No. 2 – 2016 – 001201 del 11 de agosto de 2016 proferida por el funcionario ejecutor de jurisdicción Coactiva del SENA REGIONAL DE SUCRE, señor MARCOS GOMEZ ORDOSGOITIA.

Posteriormente mediante auto de fecha 14 de marzo de 2017 la juez séptima administrativa del circuito se declaró impedida para seguir conociendo el presente asunto, por lo cual se remitió a este despacho.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar el estudio de los trámites y requisitos para decretar medidas cautelares, establecida en los artículos 229, 230, 231, 232 y 233 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Seguidamente pasa el Despacho a resolver sobre la procedencia de la medida cautelar solicitada, considerando que no es procedente su decreto, por las siguientes razones:

El artículo 40 de la Ley 734 de 2002, reza lo siguiente:

Artículo 40. *Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.*

De lo anterior, puede inferir este juzgador que se encuentra claramente determinado el impedimento efectuado por la mencionada juez, por lo que a la luz de los principios del derecho sustantivo y procesal, interesa conservar en los procesos judiciales la imparcialidad de los mismos, motivo por el cual este despacho aceptará el impedimento, avocará el conocimiento del proceso de la referencia y seguirá con su trámite normal.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el procedimiento y los requisitos para el estudio y decreto de las medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y ~~en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)

ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.

ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso".

Se colige de las normas antes citadas, que las medidas cautelares que se decreten estarán encaminadas a proteger y garantizar de forma provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; medidas que podrán ser de tipo preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y estar relacionadas directamente con las pretensiones de la demanda.

Así mismo, para su decreto se deberá cumplir con lo consagrado en el artículo 231 antes transcrito, el cual establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en

escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Relativo a la sustentación de la medida previa solicitada, la parte actora arguye que con la expedición de los actos administrativos se incurrió en varias violaciones al debido proceso por parte del SENA, toda vez que la entidad demandada; i) inicio el proceso coactivo con ausencia del título ejecutivo, ii) los funcionarios que adelantaron el proceso coactivo actuaron con falta de competencia y iii) no notifico en debida forma el mandamiento de pago, lo que imposibilito la presentación de los recursos de Ley de manera oportuna.

Manifiesto además, que en trámite coactivo opero la prescripción de cobro el 13 de septiembre de 2013, ya que el mandamiento de pago no fue notificado dentro del año siguiente a la fecha de su expedición, no interrumpiéndose la prescripción conforme lo señala el art. 53 numeral 1º de la resolución 210 de 2007 que establece el recaudo de cartera del SENA vigente para la época de los hechos.

Con relación a los actos administrativos establece, que estos quebrantaron varias normas legales entre estas los Arts, 115 y 248 de C.P.C, pues en su caso no se constituyó el titulo ejecutivo con las formalidades dispuestas en estas normas, ya que los documentos que conforman el titulo complejo fueron aportados en copias simples y otros no fueron aportados.

Añadió, que la ausencia de originales o copias auténticas, así como la inexistencia de algunos documentos que conforman el titulo ejecutivo complejo fue certificada por el SENA en varios documentos.

Reitero que el auto No. 000015 de 19 de julio de 2016 que aprobó el remanente del bien inmueble de su propiedad debe ser suspendido, ya que la publicación del aviso remanente se hizo con violación al Art. 450 del CGP, toda vez que no fue publicado con los 10 días de antelación a la fecha del remanente que dispone la norma, a pesar de ser advertido por él.

Finalmente, señalo que los actos de los cuales se pide la suspensión le están causando un perjuicio irremediable, pues además de haberse rematado un bien inmueble de su propiedad por un valor de \$137.200.000, actualmente figuran a su nombre varios reportes negativos en las centrales de riesgo que le impiden

obtener créditos en las entidades bancarias, situación que lo ha empobrecido y sumergido en una intensa aflicción.

Ahora bien, a efectos de decidir sobre el decreto de la medida cautelar deprecada, este Despacho tiene el deber de analizar las pruebas aportadas con la solicitud de la medida cautelar y las allegadas por la parte demandada al descorrer el traslado de la misma. Sobre el particular, es preciso señalar que el Consejo de Estado ha considerado reiteradas veces:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el

nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”¹

Siguiendo la línea de pensamiento trazada, advierte el Despacho que la parte demandada refirió que no es posible la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados por el actor, teniendo en cuenta que la Ley 1437 del 2011 condiciona la ordenación de la medida cautelar, no solo a la confrontación del acto administrativo y la norma violada, sino que también a que quien la solicita debe haber agotado todas las instancias de participación en el proceso administrativo.

Agrego que en el presente caso el actor no cumplió con el último de los requisitos, pues habiéndose dado traslado de la liquidación del crédito, no la objeto, a pesar que conforme a los artículos 446 de la Ley 1564, 833- 1 del estatuto tributario pudo hacerlo.

Con respecto a la publicación del remate y la realización de la diligencia menciono que el artículo 455 de la Ley 1564 dispone que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate si no son alegados dentro de la oportunidad establecida en la Ley, se entiendan saneadas.

Es así, que al haberse llevado a cabo el remate del bien el día 11 de julio de 2016, siendo la adjudicación aprobada el 19 de julio de 2016, lo solicitud tardía, presentada por el señor Luis De Ávila Cerpa el día 18 de agosto de 2016 permitió que se saneara la actuación y además que se incumpla con el último requisito que exige la prosperidad de la medida cautelar.

La parte demandada añadió, que el propósito de discutir acerca de la legalidad de la liquidación del crédito comporta la insatisfacción del deudor con los valores que arroja la operación realizada por la administración respecto de la obligación dineraria que ella reclama sea porque se le asigne una suma de capital superior a la que en realidad se debe o porque los intereses desborden los límites autorizados haciendo más gravosa la situación del deudor del fisco, aspectos que no han sido discutidos por el demandante, razón que deja sin piso jurídico la pretensión de imponer la medida cautelar de suspensión provisional.

A más menciono que con la inactividad del señor Luis de Ávila Cerpa puede afirmarse que los actos administrativos obraron con firmeza, lo que implica no solo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28- 000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

que se podían ejecutar, sino que tampoco su legalidad puede ser discutida en sede judicial.

Finalmente, dijo que no es cierto que se esté en presencia de un título ejecutivo complejo, pues el título de recaudo hace referencia a devolver una suma de dinero que fue pagada al demandante como una obligación que le fue impuesta mediante resolución No. 2355 de 9 de agosto de 2010, cuya legalidad nunca fue discutida por el señor de Ávila.

Concluye entonces aludiendo, que tampoco es procedente la suspensión provisional de la liquidación del crédito ni del auto aprobatorio del remate, porque este último no está sujeto a control jurisdiccional.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandante solicita la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de unos actos administrativos proferidos por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA dentro del proceso coactivo seguido en su contra, se debe tener en cuenta que este alega una ausencia de un título ejecutivo, falta de competencia de los funcionarios que adelantaron el proceso y de una indebida notificación del mandamiento de pago, lo cual podemos evidenciar que en el concepto de violación de la demanda los argumentos del actor referían más en atacar un mandamiento de pago y el título ejecutivo.

Dentro de las alegaciones de la parte actora, resalta una violación directa a los Artículos 115 y 488 del Código de Procedimiento Civil, por parte de los actos enjuiciados, por ausencia del título, toda vez que la confrontación de esas normas y del contenido de los actos administrativos no se encuentra demostrada la respectiva violación, toda vez que la parte actora asegura la existencia de un título complejo, en la resolución que practica la liquidación del crédito se aduce como base de cobro principalmente la Resolución No. 02355 del 9 de agosto de 2010, lo cual, al entrar a resolver la inconformidad del actor requeriría que este operador realice un estudio más arduo, lo cual no sería oportuno en esta etapa procesal.

Por otra parte, la parte actora denuncia la violación del Art. 450 del Código General del Proceso respecto al auto No. 000015 de 19 de julio de 2016, el cual aprobó el remate del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-107446, atendiendo a que la publicación del remate no se realizó con los 10 días de anticipación a la diligencia que establece la norma, lo que da lugar a la suspensión de ese acto administrativo.

Teniendo en cuenta esta pretensión suscitada, considera la no pertinencia de decretar la suspensión provisional del actor que ordeno el remate del bien inmueble del actor, pues dicho remate ya es un hecho consumado.

El bien inmueble identificado con matrícula No. 340-107446 fue rematado a favor del señor RAMIRO SALAZAR RAMOS, el cual se ordenó su entrega el día 19 de julio de 2016, por lo que con la suspensión provisional del acto no se lograría atenuar los perjuicios que dice el actor se le han ocasionado.

En cambio, al acceder a la suspensión del acto administrativo el juzgado estaría afectado un derecho adquirido de buena fe, al señor RAMIRO SALAZAR RAMOS, lo cual lleva a un perjuicio mucho peor al denunciado por parte del actor.

Al respecto, el Despacho observa que como sustento de la parte actora para solicitar la suspensión del acto administrativo se basa en:

1. se remató un bien inmueble de propiedad de Luis Antonio De Ávila Cerpa, siendo la postura de remate por un valor de \$137.200.000, se mantiene medida cautelar por 253.393.140.00 y reporte negativo en DATACREDITO, que impide obtener créditos por estar las medidas cautelares en los bancos y las Centrales de riesgo Cifin.

Todo lo anterior son perjuicios originados de los actos demandados, y es una verdad aceptada y así lo acredita la prueba documental que reposa en el expediente que el remate del bien inmueble, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de mi apoderado afectan su patrimonio y su vida crediticia, que lo han llevado al empobrecimiento y lo otro, que ni siquiera puede obtener créditos por los embargos registrados en los bancos y centrales de riesgo por lo que se solicita decretar la medida cautelar (Fl. 6 cuaderno medidas cautelares).

Ahora bien, es necesario advertir que el numeral segundo del Art. 101 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la suspensión de los actos administrativos expedidos e proceso de cobro coactivo que son pasibles de control jurisdiccional, no dará lugar a la suspensión de las medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de las mismas.

Así las cosas, de acuerdo a la norma estudiada con la suspensión de los actos administrativos enjuiciados no se lograría el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso coactivo seguido en contra del

demandante, que son en sí, las que le están causando un perjuicio irremediable y resultan ser en el fondo el fundamento de la medida cautelar.

Concluyo entonces que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, luego de analizar las anteriores situaciones y del estudio de las pruebas allegadas, se desprende que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, por lo tanto no se accederá a la misma.

Así las cosas, este Despacho Judicial no decretará la medida cautelar solicitada por la parte actora, considerándose que no se cumple con el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y precisándose que tal decisión no implica prejuzgamiento.

Respecto a la adición de la demanda, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Teniendo en cuenta el artículo citado, se tiene que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, es decir, que una vez culmine el término de los treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA, hasta diez (10) días después del vencimiento de dicho término podrá

reformarse la demanda, por lo que observa el despacho que el apoderado de la parte actora dentro del término de traslado presentó la reforma de la demanda, esto es el día 19 de mayo de 2017, donde los hechos fueron corregidos, se corrigen y se incluyen nuevas pretenciones, adiciona al libelo demandatorio principal dieciocho (18) numerales al acápite de pruebas y aporta las mismas con dicho escrito. Por lo que al haber sido presentada en término según lo señalado en el artículo 173 del CPACA, procederá a admitirse la reforma presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho ordenará dar trámite a dicha solicitud.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Acéptese el impedimento manifestado por la Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, y avóquese el conocimiento del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

2.- SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 0000139 de 7 de junio de 2016 del auto No. 000015 de 19 de julio de 2016 y del oficio No. 2-2016-001201 de 11 de agosto de 2016, proferidos por el funcionario ejecutor de jurisdicción Coactiva del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-REGIONAL DE SUCRE en el proceso coactivo seguido en contra del señor LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA, por lo dicho en la parte consideratia de este proveído.

3.- TERCERO: Admitir la reforma de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada MUNICIPIO DE SINCELEJO.

4.- CUARTO: Córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00082-00
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO DE AVILA CERPA
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA".

quince (15) días, para que se pronuncien respecto a la adición de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

MCOH